

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 11 de marzo del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00078; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00078 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Harold Mauricio Céspedes Amaya contra Alianza Temporales S.A.S. y Servientrega S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por factor de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales de Villavicencio (Meta).

Ahora, luego de la lectura de la demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que la parte demandante no aportó escrito de poder alguno, por ello deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la cuenta de correo del abogado designado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha persona. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Lo anterior, por cuanto en los procesos de primera instancia, deber actuarse por intermedio de apoderado y no directamente como ocurre con los asuntos reglados como de única instancia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°043 de fecha 22 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d71c9a364d57e83fe968f44711510f3d06551b0110df79bcb8282463089280**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>